



República Dominicana
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Dirección Jurídica
"Año del Fomento de las Exportaciones"

3305

22 JUN 2018

Señor

CLAUDIO FERNÁNDEZ

Presidente de la Federación Dominicana de
Cámaras de Comercio (FEDOCAMARAS)

Estimado señor Fernández:

Cortésmente le remitimos, para su conocimiento, copia de la Resolución No.147-2018, de fecha 19 de junio de 2018, mediante la cual este Ministerio dispone la implementación del instructivo sobre Exigibilidad de Constancia Fehaciente de Pagos por los Registradores Mercantiles, conforme al mandato del artículo 33, párrafo I del Decreto No. 408-17 del 16 de noviembre de 2017, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva de fecha primero (1ro.) de junio de 2017.

Sin otro particular a que referirnos por el momento, aprovechamos la ocasión para saludarle,

Atentamente,


CÉSAR AVILÉS COSTE
Director Jurídico



CAC/aoc

Anexo: Citado.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
"Año del Fomento a las Exportaciones"

RESOLUCIÓN No. 147-2018

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, numeral 15, de la Ley No. 37-17, indica que es atribución de este Ministerio: *"supervisar y tutelar la creación y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y Producción en la República Dominicana"*;

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 3 de la Ley No. 03-02 sobre Registro Mercantil, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002) se establece que el Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes);

CONSIDERANDO: Que en el párrafo único, parte in-fine, del artículo 3 de la Ley No. 03-02, se faculta a este Ministerio a establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la citada ley y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Registro Mercantil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 108, de la Ley No. 155-17 sobre Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, dispuso la modificación de los artículos 3 y 25 de la Ley No. 3-02, sobre Registro Mercantil, para que en lo adelante establezcan lo siguiente:

1

2018 / INSTRUCTIVO SOBRE EXIGIBILIDAD DE CONSTANCIA FEHACIENTE DE PAGOS POR LOS REGISTRADORES MERCANTILES, CONFORME AL MANDATO DEL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO I, DEL DECRETO NO. 408-17, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 155-17, CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
"Año del Fomento a las Exportaciones"

"Artículo 3. El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión del Ministerio de Industria y Comercio.

Párrafo. La supervisión del Ministerio de Industria y Comercio consistirá en tramitar al Poder Ejecutivo las solicitudes de reconocimiento de las Cámaras de Comercio y Producción en formación; establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la presente ley, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de registro mercantil y aplicar las sanciones previstas en los artículos 23 y 25 de esta ley.

Artículo 25.- El incumplimiento de la obligación de suministrar información relativa a los cambios en el negocio o de cualquier otro elemento que determine la obligación de modificación de los datos en el registro, será sancionada con un monto de diez (10) a cuarenta (40) salarios mínimos vigentes a la fecha."

CONSIDERANDO: Que la misma Ley No. 155-17 ha dispuesto en su artículo 64, párrafo II, que los notarios públicos y los registradores, incluyendo los registradores mercantiles, deberán abstenerse de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas en la parte capital del mismo artículo 64, a menos que se les entregue, para fines de conservación, constancia fehaciente del medio de pago;

CONSIDERANDO: Que en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fue promulgado el Decreto No. 408-17, mediante el cual se establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17, y en cuyo artículo 33 se dispone lo siguiente:

"Las constancias fehacientes de pago establecidas en el artículo 64 de la Ley 155-17 solo serán exigibles por los notarios públicos, registradores de títulos, registradores mercantiles y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a partir de la entrada en vigencia de los instructivos que deberán emitir tanto las autoridades competentes y pertinentes para el tema. Dichos instructivos serán sometidos a consulta pública de conformidad con la Ley No. 107-13 sobre derechos y deberes de las personas frente a la administración pública y de los procedimientos administrativos";

2

2018 / INSTRUCTIVO SOBRE EXIGIBILIDAD DE CONSTANCIA FEHACIENTE DE PAGOS POR LOS REGISTRADORES MERCANTILES, CONFORME AL MANDATO DEL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO I, DEL DECRETO NO. 408-17, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 155-17, CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
"Año del Fomento a las Exportaciones"

CONSIDERANDO: Que conforme a los Párrafos I, II y III del artículo 33 del Decreto No. 408-17, ha sido establecido lo siguiente:

"Párrafo I: En el caso de las actividades que estén sujetas a supervisión por la Ley No. 155-17 y este reglamento, los instructivos serán emitidos por la autoridad competente, así como las normas sectoriales. En los casos del registro mercantil, el instructivo será emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

Párrafo II: Las limitaciones a las liquidaciones o pagos previstas en los literales a), b), c) d), e), f) y g) del artículo 64 de la Ley No. 155-17 entrarán en vigencia una vez se hayan emitido los instructivos antes señalados;

Párrafo III: Dichos instructivos deberán ser puestos en consulta pública a los noventa (90) días de ser promulgado el presente reglamento."

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del mandato expreso de la Ley No. 155-17 y su Reglamento de Aplicación No. 408-17, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes ha procedido a elaborar el presente Instructivo sobre Exigibilidad de Constancia Fehaciente de Pagos por los Registradores Mercantiles, con el objeto de establecer los lineamientos que deberán seguir los registradores mercantiles en sus funciones públicas al amparo de las normativas antes señaladas;

CONSIDERANDO: Que en atención a los lineamientos de la Ley No. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración Pública, y el mandato expreso del artículo 33, párrafo III, del Decreto No. 408-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) procedió a someter a consulta pública el borrador del presente instructivo, siendo este instructivo el resultado de la ponderación de las observaciones recibidas;

VISTA: La Ley No. 50-87, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos ochenta y siete (1987), sobre Creación de Cámaras de Comercio y Producción;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
"Año del Fomento a las Exportaciones"

VISTA: La Ley No. 03-02, sobre Registro Mercantil, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002);

VISTA: La Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008);

VISTA: La Ley No. 31-11, de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil once (2011), que introduce modificaciones sobre el plazo a la Ley No. 479-08.

VISTA: La Ley No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 37-17, de fecha tres (3) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

VISTA: La Ley No. 155-17, de fecha primero (1ro.) de junio de año dos mil diecisiete (2017), contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

VISTO: El Decreto No. 408-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DISPONER, como al efecto **DISPONE,** la implementación del presente Instructivo sobre Exigibilidad de Constancia Fehaciente de Pagos por los Registradores Mercantiles, conforme al mandato del artículo 33, párrafo I del Decreto No. 408-17, del (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley

4

2018 / INSTRUCTIVO SOBRE EXIGIBILIDAD DE CONSTANCIA FEHACIENTE DE PAGOS POR LOS REGISTRADORES MERCANTILES, CONFORME AL MANDATO DEL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO I, DEL DECRETO NO. 408-17, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 155-17, CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
"Año del Fomento a las Exportaciones"

No. 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha primero (1ro.) de junio de año dos mil diecisiete (2017).

ARTÍCULO 2. Objeto. El presente instructivo tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán seguir los registradores mercantiles en sus funciones públicas, acorde con las disposiciones de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; y el Decreto No. 408-17, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17.

ARTÍCULO 3. Alcance. Quedan sometidos a las formalidades previstas en el presente instructivo los registradores mercantiles y el personal de apoyo del Registro Mercantil establecidos en las Cámaras de Comercio y Producción de la República Dominicana, que reciban y tramiten documentación para fines de registro.

ARTÍCULO 4. Ámbito de Aplicación. Este instructivo aplica para los registros de actas de toda sociedad comercial, aún las accidentales, las sociedades de participación, los consorcios, los joint ventures y empresas individuales de responsabilidad limitada, en relación con la suscripción o transferencia de acciones o cuotas sociales, y aumento de capital por aportes en numerario que superen los umbrales fijados por la Ley.

ARTÍCULO 5. Umbrales para determinación de obligación. Todo Registrador Mercantil deberá verificar si las solicitudes de registro de documentos, actos y contratos contienen transacciones de constitución o transmisión de propiedad de acciones o partes sociales, con valores superiores a los DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00), en cuyo caso deberá requerir, al momento del registro, la constancia fehaciente de pago.

PÁRRAFO: Los umbrales podrán ser indexados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.

ARTÍCULO 6. Constancia Fehaciente de medio de Pago. Los pagos realizados en ocasión de una constitución de sociedad comercial o empresa individual de responsabilidad limitada, o sociedad accidental o en participación, o para los aumentos de capital o para registrar compra-



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
"Año del Fomento a las Exportaciones"

venta de cuotas sociales o acciones, que superen el umbral indicado deberán ser sustentados por las siguientes constancias de medios de pago, anexados a la solicitud:

- a) Copia fotostática de cheque emitido,
- b) Copia fotostática de la constancia de transferencia nacional o internacional,
- c) Copia del recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor,
- d) Voucher, extracto o comprobante de la tarjeta de crédito o débito con la cual se realizó el pago o la liquidación,
- e) Certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional.
- f) Otros instrumentos financieros que constituyen medios de pago distintos al efectivo, que dan fe de la liquidación o el pago.

PÁRRAFO I. El Registrador Mercantil no deberá exigir documentos o información adicional, ni realizar la debida diligencia del cliente, ni puede exigir prueba de origen de fondos para registrar la transacción.

PÁRRAFO II. En el caso de los actos y contratos de constitución de sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, bastará la mención expresa en el documento constitutivo del medio de pago utilizado para conformar el capital social, el cual no podrá ser en numerario o efectivo, si supera los umbrales establecidos en la Ley.

PÁRRAFO III. A partir de la entrada en vigor del presente Instructivo, los Registradores Mercantiles no podrán registrar documentos que acrediten transacciones de suscripción o transferencia de acciones o partes sociales en efectivo por un valor igual o superior a Dosecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$250,000.00), o su equivalente en denominación extranjera, siempre que la transacción sea posterior a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17.

Las transacciones en efectivo a las que se refiere el artículo 7 de este instructivo, realizadas antes de la entrada en vigencia del Decreto No. 408-17 y el presente instructivo, que no hayan sido registradas, no estarán sujetas a la obligación de entrega de la documentación fehaciente de pago.

6

2018 / INSTRUCTIVO SOBRE EXIGIBILIDAD DE CONSTANCIA FEHACIENTE DE PAGOS POR LOS REGISTRADORES MERCANTILES, CONFORME AL MANDATO DEL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO I, DEL DECRETO NO. 408-17, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 155-17, CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
"Año del Fomento a las Exportaciones"

ARTÍCULO 7. Registro de Contratos. En caso de registro de contratos contentivos de transacciones de suscripción o transferencia de propiedad de acciones o partes sociales, sujetas a las restricciones del artículo 64 de la Ley No. 155-17, los registradores mercantiles verificarán además de la constancia fehaciente de pago, que el medio de pago esté establecido en contrato, si aplica, o en una certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional.

ARTÍCULO 8. Actualización de los Formularios. Los formularios de solicitud de servicios del Registro Mercantil, tanto en sus versiones físicas como para sus trámites en línea, deberán incorporar la obligatoriedad de indicar medio de pago para consignar la forma de pago mediante la cual se realiza la suscripción de acciones o cuotas sociales cuando estas superen el umbral a que se refiere el artículo 5 de este instructivo.

ARTÍCULO 9. Conservación de las constancias. Los Registradores Mercantiles deberán conservar las constancias de liquidaciones o pagos realizadas a través de los medios de pago mencionados por un período de diez (10) años.

PÁRRAFO I. Las constancias fehacientes de pago tendrán tratamiento de información confidencial y no deben figurar en los registros públicos, ni en las certificaciones que expidan los registradores mercantiles.

PÁRRAFO II. Los registradores mercantiles solo harán entrega de copias de las constancias de liquidaciones o pagos y de demás documentos relacionados cuando sean requeridas por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), los jueces o el Ministerio Público, en cuyo caso aplicará la exención de responsabilidad establecida en el artículo 58 de la Ley No. 155-17.

ARTÍCULO 10. Sanciones. El incumplimiento de los deberes establecidos en la presente resolución a cargo de los Registradores Mercantiles constituirá falta grave en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser sometido al procedimiento administrativo sancionador indicado en el artículo 36 del Decreto No. 408-17, sin perjuicio de la posible responsabilidad penal derivada de la configuración de los delitos establecidos en las leyes aplicables.

7

2018 / INSTRUCTIVO SOBRE EXIGIBILIDAD DE CONSTANCIA FEHACIENTE DE PAGOS POR LOS REGISTRADORES MERCANTILES, CONFORME AL MANDATO DEL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO I, DEL DECRETO NO. 408-17, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 155-17, CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
"Año del Fomento a las Exportaciones"

ARTÍCULO 11. Deber de seguimiento. Los Registradores Mercantiles cumplirán con las circulares, instructivos, guías o recomendaciones que dicte este Ministerio o cualquier otra autoridad competente, en torno a medidas preventivas y de detección de patrones sospechosos en la conducta de sus clientes, con relación a las infracciones de lavado de activos, delitos precedentes y el financiamiento de terrorismo contenidas en la Ley No. 155-17, dentro del ámbito de atribución de los registros mercantiles.

ARTÍCULO 12: Vigencia. La presente resolución será de aplicación inmediata a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 13: Se ordena la remisión de la presente resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción, INC. (FEDOCAMARAS), a las Cámaras de Comercio y Producción de la República Dominicana, así como su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día martes diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018).


ARQ. NELSON TOCA SIMO
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)

